



Estancia académica en la Universidad de Brasilia – Tercera Escuela de Derecho Ambiental: Clima,  
Aguas y Océanos bajo las perspectivas latinoamericana y europea

Autor:

Álvaro Mauricio Buelvas Jayk

Trabajo presentado como requisito para optar por el  
título de Maestría en Derecho y Gestión Ambiental

Tutor

Lina Muñoz Ávila

Universidad del Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho y Gestión Ambiental

Bogotá D.C. - Colombia

2025



Estancia académica en la Universidad de Brasilia – Tercera Escuela de Derecho Ambiental: Clima,  
Aguas y Océanos bajo las perspectivas latinoamericana y europea

Autor:

Álvaro Mauricio Buelvas Jayk

Universidad del Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho y Gestión Ambiental

Bogotá D.C. - Colombia

2025

## Contenido

1. Declaración de originalidad y autonomía.....	5
2. Declaración de exoneración de responsabilidad .....	6
3. Introducción .....	6
4. Resumen ejecutivo .....	8
5. Presentación Escuela de Derecho Ambiental .....	10
5.2. Descripción.....	13
5.4. Metodología implementada: entre el saber, el territorio y la práctica.....	14
4. Experiencia Tercera Escuela de Derecho Ambiental .....	15
4.1. Análisis conferencias.....	15
4.1.1. Eje clima: hacia un derecho climático exigible .....	15
4.1.2. Eje aguas: la materialidad hídrica como fundamento jurídico emergente .....	19
4.1.3. Eje océanos: el mar como nueva frontera jurídica del antropoceno. ....	21
4.1.4. Contribuciones del derecho al fortalecimiento del nexo clima-agua-océano. ....	23
4.2. Desarrollo y Análisis talleres: .....	26
4.2.1. Nexo clima y agua.....	26
4.2.2. Nexo clima y océano .....	32
4.3. Análisis poster científico. ....	39
5. Conclusiones. ....	42
6. Anexos. ....	44
7. Bibliografía .....	45



## **1. Declaración de originalidad y autonomía**

El trabajo titulado “*Clima, Aguas y Océanos como Nuevos Ejes Constitucionales: Análisis Crítico de la III Escuela de Derecho Ambiental*” es producto íntegro y exclusivo de mi elaboración personal. Certifico que todas las ideas, reflexiones, análisis, interpretaciones y conclusiones contenidas en este documento han sido desarrolladas de manera autónoma, sin intervención directa de terceros en los procesos sustantivos de investigación, redacción, argumentación o estructuración del contenido.

Asimismo, manifiesto que cualquier concepto, dato, cita, jurisprudencia, norma o fragmento proveniente de otros autores, instituciones o fuentes ha sido debidamente referenciado conforme a los estándares académicos exigidos, respetando los derechos de autor y las normas éticas de producción intelectual. Garantizo que no he incurrido en plagio, reproducción indebida, manipulación de información, uso no autorizado de obras protegidas, ni en ninguna práctica que contraríe los principios de transparencia, rigor metodológico y honestidad académica.

Además, que este trabajo no ha sido presentado previamente para obtener título, certificación, acreditación, validación académica o reconocimiento en otra institución educativa o proceso evaluativo, y que no existe impedimento legal o académico para su presentación en el contexto en el que se entrega.

En consecuencia, asumo plena responsabilidad ética, jurídica y académica por el contenido aquí expuesto y por los resultados derivados del mismo, aceptando que cualquier inconsistencia, falta de rigor o violación de normas de propiedad intelectual será de mi exclusiva responsabilidad.

## **2. Declaración de exoneración de responsabilidad**

El contenido del presente documento ha sido elaborado con fines estrictamente académicos y/o investigativos. Las referencias a normativas, jurisprudencia, conceptos doctrinales, datos estadísticos, fuentes bibliográficas y demás información citada se utilizan únicamente con propósito explicativo y formativo, por lo que no constituyen asesoría legal, técnica o profesional en ningún ámbito. Por lo tanto, los conceptos, argumentos y opiniones del presente informe son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen a la Universidad del Rosario ni sus políticas institucionales.

## **3. Introducción**

El derecho ambiental del siglo XXI enfrenta una transformación estructural sin precedentes, toda vez que ya no se limita a regular actividades humanas que inciden sobre el entorno, sino que se redefine a partir de las condiciones ecológicas que posibilitan la existencia del derecho mismo, en este nuevo escenario, marcado por crisis climáticas aceleradas, agotamiento hídrico y tensiones geopolíticas sobre los océanos, el derecho deja de ser un dispositivo normativo autónomo para convertirse en un sistema dependiente de los límites biofísicos del planeta. Bajo esta premisa, el presente documento surge como resultado del proceso formativo y analítico desarrollado en la Tercera Escuela de Derecho Ambiental, celebrada en Brasilia entre el 3 y el 7 de noviembre de 2025, cuyo objetivo central consistió en examinar la articulación entre clima, aguas y océanos como ejes constitutivos de una nueva juridicidad adaptativa y pos-antropocéntrica.

Este informe busca reconstruir la experiencia jurídica vivida en la Escuela y demostrar que ella constituye un dispositivo epistémico destinado a anticipar las formas del derecho que emergerán en el Antropoceno. En esta perspectiva, la Escuela funcionó como laboratorio

transnacional, donde docentes, investigadores y operadores jurídicos de América Latina y Europa pusieron en tensión los marcos normativos tradicionales, confrontándolos con fenómenos que escapan a la gramática jurídica heredada. Allí se constató que los instrumentos clásicos —propiedad, titularidad, soberanía, licenciamiento, responsabilidad y derechos subjetivos— resultan insuficientes para enfrentar escenarios donde el clima deja de ser variable ambiental y deviene límite constitucional, donde el agua se transforma en fundamento ontológico de los derechos y donde los océanos operan como territorios jurídicos en disputa planetaria.

El propósito de esta investigación es, por tanto, doble. Por un lado, sistematizar los aportes conceptuales y jurisprudenciales desarrollados en la Escuela, con especial atención a las discusiones sobre litigio climático, gobernanza hídrica y constitucionalización del espacio oceánico. Por otro, demostrar que la experiencia pedagógica vivida no constituye un ejercicio de actualización doctrinaria, sino la evidencia empírica de que los Estados están siendo obligados a redefinir el derecho desde la materia misma que lo condiciona: el clima que regula su temporalidad, el agua que sostiene su materialidad y el océano que disuelve sus fronteras.

Por lo tanto, este informe se estructura, así como una travesía académica que parte de la categoría clima, entendida como vector normativo emergente; continúa con el análisis de las aguas, en tanto soporte jurídico de la vida y límite operativo de la propiedad; y culmina en los océanos, concebidos como nueva frontera constitucional, donde se redefinen las relaciones entre derechos humanos, soberanía estatal y justicia climática. A través de conferencias, talleres jurisprudenciales, visitas técnicas y producción de pósteres académicos. La experiencia de aprendizaje se transformó en construcción colectiva de

sentido jurídico, cuyo resultado es este informe de investigación, en tanto registro analítico de una metamorfosis jurídica en curso.

#### **4. Resumen ejecutivo**

El derecho ambiental enfrenta un proceso de transformación profunda ante las dinámicas impuestas por el cambio climático, la escasez hídrica y la expansión de conflictos socio-ecológicos transfronterizos. En este contexto, la presente investigación sistematiza y analiza los resultados académicos derivados de la Tercera Escuela de Derecho Ambiental: Clima, Aguas y Océanos, realizada en Brasilia en noviembre de 2025, cuyo propósito fue identificar los límites y posibilidades del derecho contemporáneo frente a fenómenos ecológicos que alteran las bases del orden jurídico vigente. La Escuela reunió expertos, estudiantes y operadores jurídicos de América Latina y Europa para abordar tres ejes interdependientes: el clima como parámetro constitucional emergente; las aguas como soporte material de los derechos humanos y límite operativo de la propiedad; y los océanos como nueva frontera jurídica en disputa global. A través de conferencias, talleres jurisprudenciales, visitas técnicas y producción colaborativa, se examinó cómo estas dimensiones tensionan principios tradicionales como soberanía, propiedad, utilidad pública y desarrollo económico, obligando a los Estados a redefinir su arquitectura legal.

Los resultados del proceso permiten afirmar que el derecho ambiental está transitando desde un modelo regulatorio centrado en la gestión de recursos hacia un modelo constitutivo que se origina en los límites planetarios. Entre los principales hallazgos se identifica que: (i) la emergencia climática convierte el clima en criterio jurídico vinculante; (ii) el agua deja de ser un recurso económico y se consolida como fundamento de la constitucionalidad material;

y (iii) los océanos se posicionan como escenarios de gobernanza global cuyos conflictos desbordan la noción clásica de soberanía territorial. Estas conclusiones evidencian la necesidad de transformar los instrumentos jurídicos existentes, que resultan insuficientes para enfrentar escenarios de incertidumbre ecológica. El informe completo desarrolla estos hallazgos, analiza las implicaciones normativas de los ejes tratados y propone rutas conceptuales para un derecho ambiental adaptativo capaz de responder a los desafíos del siglo XXI. De este modo, la Escuela no solo constituyó un espacio académico de formación, sino un dispositivo generador de nuevas categorías jurídicas que permiten comprender que el derecho ya no protege el ambiente: se construye desde él.

*Palabras clave: Derecho climático, Gobernanza del agua, constitucionalismo ecológico, justicia ambiental transnacional, Derecho oceánico.*

### **Abstract**

Environmental law is undergoing a profound transformation in response to the dynamics imposed by climate change, water scarcity, and the expansion of transboundary socio-ecological conflicts. In this context, this research systematizes and analyzes the academic results of the Third Environmental Law School: Climate, Water, and Oceans, held in Brasilia in November 2025. Its purpose was to identify the limits and possibilities of contemporary law in the face of ecological phenomena that are altering the foundations of the existing legal order. The School brought together experts, students, and legal practitioners from Latin America and Europe to address three interdependent themes: climate as an emerging constitutional parameter; water as the material basis of human rights and an operational limit on property rights; and oceans as a new legal frontier in global dispute. Through lectures,

jurisprudential workshops, technical visits, and collaborative work, the School examined how these dimensions challenge traditional principles such as sovereignty, property rights, public utility, and economic development, compelling states to redefine their legal frameworks.

The results of this process allow us to affirm that environmental law is transitioning from a regulatory model focused on resource management to a constitutive model rooted in planetary boundaries. Among the main findings are: (i) the climate emergency transforms climate into a legally binding criterion; (ii) water ceases to be merely an economic resource and is consolidated as a foundation of substantive constitutionality; and (iii) the oceans are positioned as arenas of global governance whose conflicts transcend the classical notion of territorial sovereignty. These conclusions demonstrate the need to transform existing legal instruments, which are insufficient to address scenarios of ecological uncertainty. The full report elaborates on these findings, analyzes the normative implications of the topics covered, and proposes conceptual pathways for an adaptive environmental law capable of responding to the challenges of the 21st century. Thus, the School not only constituted an academic space for training but also a mechanism for generating new legal categories that allow us to understand that the law no longer simply protects the environment: it is constructed from within it.

**Keywords:** *Climate law, Water governance, ecological constitutionalism, transnational environmental justice, Ocean law.*

## **5. Presentación Escuela de Derecho Ambiental**

### **5.1. Antecedentes.**

El Centro de Derecho Ambiental (CDA) de la Universidad de Chile fue fundado oficialmente en el año 2000, mediante un decreto exento ratificado por la Rectoría, con el mandato de convertirse en espacio pionero de formación, investigación y desarrollo normativo en Derecho Ambiental en Chile. Desde sus inicios, el CDA se propuso no limitarse a la academia tradicional; su vocación ha sido promover un enfoque crítico e interdisciplinario del derecho ambiental, vinculando investigación, extensión, asesoría institucional, formación especializada y participación en políticas públicas.

A lo largo de sus más de dos décadas de trayectoria, el CDA ha consolidado un conjunto diverso de iniciativas: publicación de su Revista de Derecho Ambiental, seminarios, coloquios, diplomados y cursos de actualización — todos orientados a articular conocimiento jurídico con problemáticas reales de degradación ambiental, regulación normativa, institucionalidad ecológica y defensa de derechos ambientales.

A medida que los desafíos ambientales se intensificaron, como el cambio climático, crisis hídrica, degradación de ecosistemas, conflictos por el agua, desigualdades ambientales, emergencias ecológicas —, se hizo evidente la necesidad de construir espacios de formación jurídica que trasciendan fronteras nacionales. El CDA interpretó esta necesidad como responsabilidad académica, proponiendo la creación de una “Escuela de Derecho Ambiental” orientada a estudiantes y profesionales de distintos países, con enfoque comparado.

Así emergió la idea de una escuela itinerante de Derecho Ambiental, concebida no solo como un espacio pedagógico, sino como un dispositivo académico transnacional orientado a integrar y problematizar la pluralidad de marcos normativos, tradiciones jurídicas y realidades socio-ecológicas presentes en América Latina y Europa. Su propósito fundacional trascendió la mera circulación de saberes: buscó instaurar un régimen dialógico de coproducción jurídica, donde el conocimiento ambiental no se reprodujera verticalmente,

sino que se construyera a partir de la confrontación crítica entre sistemas legales, epistemologías territoriales y desafíos ecológicos compartidos.

Para lograr este objetivo, se instauró una alianza entre el Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, la Universidad de Brasilia y la Universidad del Rosario, lo que permitió consolidar una plataforma académica que no solo articula instituciones, sino que instituye un campo jurídico en expansión: un derecho ambiental concebido como ciencia normativa compleja, históricamente situada y orientada a responder a las condiciones materiales del Antropoceno. La Escuela es, por tanto, una infraestructura epistémica para la producción de pensamiento jurídico ambiental comparado en el siglo XXI.

Así las cosas, en el año 2023 se llevó a cabo la Primera Escuela de Derecho Ambiental, desarrollada en Chile, constituyendo el punto de partida conceptual y metodológico de esta trayectoria. En esa ocasión, la iniciativa —gestada desde el Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile— tuvo como objetivo introducir a estudiantes universitarios en los fundamentos del derecho ambiental, bajo una lógica pedagógica que combinó contenidos teóricos con talleres y módulos aplicados. Si bien su alcance era aún acotado, esta primera versión permitió constatar la existencia de un vacío formativo relevante: la enseñanza del derecho ambiental aparece frecuentemente fragmentada en los planes curriculares, restringida a regímenes sancionatorios o a temas de impacto meramente sectorial. La Escuela, en cambio, reveló la necesidad de abordar el ambiente desde una perspectiva jurídica sistémica, donde el territorio, los ecosistemas y los bienes comunes no fueran apéndices normativos, sino categorías centrales para la interpretación jurídica contemporánea.

La Segunda Escuela de Derecho Ambiental, celebrada en Bogotá en el año 2024 y organizada por la Universidad del Rosario, marcó un punto de inflexión. Esta edición ya no se limitó a una experiencia formativa sobre derecho ambiental, sino que articuló su contenido con la

agenda internacional, bajo el eje temático “Rumbo a la COP16”. Su diseño metodológico fortaleció la dimensión comparada del derecho, incorporando conferencias magistrales, talleres jurisprudenciales, visitas técnicas a instituciones nacionales y la producción colaborativa de pósteres. Estas estrategias pedagógicas evidenciaron un cambio cualitativo en la comprensión del fenómeno ambiental, toda vez que se pretendió que el derecho dejara de ser observado exclusivamente como regulador posterior de daños para convertirse en herramienta preventiva, orientada a la gestión de riesgos ecológicos, a la protección de la biodiversidad y a la defensa de derechos emergentes. Esta segunda edición internacionalizó definitivamente la Escuela y permitió visualizar un horizonte común latinoamericano de gobernanza ambiental.

Es en esta la Tercera Escuela de Derecho Ambiental, realizada este año del 3 al 7 de noviembre en Brasilia, la cual constituye el eje de la presente investigación. Donde se plantea un dispositivo epistémico más complejo y maduro, estructurando su agenda alrededor de tres ejes que atraviesan las tensiones ambientales globales: el clima, el agua y los océanos. Esta triada no es accidental; representa el reconocimiento de que los conflictos ambientales ya no pueden ser analizados en compartimentos estancos, puesto que las crisis climáticas, hídricas y marinas son expresiones simultáneas de un mismo colapso civilizatorio.

## **5.2.Descripción**

La *III Escuela de Derecho Ambiental – “Clima, Aguas y Océanos desde la Perspectiva Latinoamericana y europea”*, constituye la fase más madura y compleja del proceso formativo iniciado en 2023. Su desarrollo en Brasilia —un territorio simbólicamente cargado por su condición de capital planificada, epicentro político y bioma estratégico del Cerrado, sitúa el aprendizaje jurídico en el corazón político de Brasil, en un territorio donde confluyen tensiones hídricas, expansión urbana, presiones extractivas y discusiones constitucionales

sobre los límites ecológicos del desarrollo. Esta convergencia institucional permite superar visiones endogámicas del derecho ambiental y consolidar un espacio donde la comparación jurídica no es un método auxiliar, sino el soporte epistémico que organiza el sentido del aprendizaje. Con ello, la Escuela deja de ser un evento para convertirse en una infraestructura pedagógica en movimiento.

### **5.3.Objetivos estructurantes.**

Los objetivos de la Tercera Escuela responden a un diseño formativo sofisticado, orientado a producir capacidades jurídicas aplicadas y pensamiento ambiental crítico. De acuerdo con el documento oficial, sus fines pueden sintetizarse en dos dimensiones: formación y reflexión sobre el derecho ambiental con enfoque en América Latina, y abordaje de marcos legales, políticas ambientales, intercambio de conocimientos y desarrollo de competencias prácticas. Estos objetivos no se inscriben en la lógica meramente dogmática del derecho. Implican una comprensión del saber ambiental como campo relacional, donde convergen normativa, ciencia, territorio, política y epistemologías locales. Así, la Escuela persigue transformar a estudiantes y profesionales en agentes jurídicos capaces de interpretar y actuar sobre conflictos ambientales contemporáneos, particularmente aquellos asociados a la escasez hídrica, la degradación de ecosistemas y la gobernanza de bienes comunes.

### **5.4.Metodología implementada: entre el saber, el territorio y la práctica.**

La metodología constituye el rasgo más innovador de la Tercera Escuela. Lejos de reproducir el formato expositivo clásico, se estructura en cuatro dispositivos pedagógicos:

**3.4.1. Conferencias magistrales:** Las conferencias articularon temas como litigio climático, derechos del agua, gestión integral de cuencas, justicia ambiental, océanos como espacios regulatorios complejos y disputas geopolíticas por los bienes comunes.

**3.4.2. Talleres especializados:** Los talleres permitieron aplicar marcos jurídicos reales a

casos concretos, especialmente en torno al análisis jurisprudencial. La Escuela favorece así el tránsito desde el derecho ambiental descriptivo hacia una praxis problematizadora, donde los participantes identifican las tensiones entre norma, territorio y realidad socio ecológica.

**3.4.3. Visitas técnicas:** Elemento central de la metodología, las visitas técnicas sitúan la enseñanza del derecho dentro del territorio, poniendo al estudiante frente a instituciones, autoridades ambientales, infraestructura hídrica y espacios naturales en disputa. Esta interacción permite comprender la distancia entre el texto jurídico y su ejecución institucional. En términos pedagógicos, estas visitas son una instancia de *verificación empírica del derecho ambiental*: la norma se contrasta con una realidad que la desafía.

**3.4.4. Presentación de pósteres científicos:** Este componente transforma al estudiante en productor de conocimiento. Los pósteres articulan análisis comparados, síntesis normativas y propuestas jurídicas, convirtiendo a la Escuela en un *laboratorio académico transnacional*, más que en un curso tradicional.

## **4. Experiencia Tercera Escuela de Derecho Ambiental**

### **4.1. Análisis conferencias**

#### **4.1.1. Eje clima: hacia un derecho climático exigible**

La primera jornada de la III Escola de Direito Ambiental, se propuso introducir el clima como su nuevo fundamento epistémico, desplazando las categorías clásicas que habían sostenido la arquitectura jurídica del siglo XX. Desde la sesión inaugural, *Clima, águas, oceanos em perspectiva latino-americana e europeia e a COP 30*, la atmósfera dejó de ser entendida como un telón de fondo natural para convertirse en un actor normativo cuya transformación condiciona la validez, la eficacia y la legitimidad del derecho contemporáneo. En palabras de los organizadores, la cuestión climática exige que los compromisos

ambientales pasen “*do campo político para o campo jurídico*” (Programa da Escola, 2025). Esta formulación, aparentemente sencilla, produce un quiebre conceptual de gran magnitud: obliga a reconocer que la crisis climática no constituye un desafío sectorial del derecho ambiental, sino una ruptura civilizatoria que redefine el campo de lo jurídicamente posible. La inauguración institucional, a cargo de **Carina Costa de Oliveira, Alexandre Bernardino Costa, Eneá de Stutz de Almeida y François Legué**, operó como un gesto performativo destinado a situar al derecho frente a su propia temporalidad. Allí se afirmó que el tiempo de la política se ha vuelto insuficiente para responder a la aceleración de los procesos biogeoquímicos; la única esfera con capacidad estructural para convertir aspiraciones climáticas en obligaciones es el derecho. La bienvenida no fue, entonces, un acto de protocolo: fue una convocatoria a la metamorfosis jurídica.

Por su parte **Rodrigo Agostinho**, desde su posición como presidente del IBAMA, expresó que el Estado brasileño se encuentra ante un punto de inflexión: ya no puede limitarse a administrar recursos naturales o emitir licencias ambientales. La política pública se ha vuelto, en términos estrictos, política climática. Su intervención dejó claro que la COP 30 no será un evento diplomático más, sino una instancia constituyente donde se decidirá si los Estados aceptan quedar subordinados a los límites planetarios o intentan sostener un modelo normativo ajeno a la realidad física del planeta.

La intervención de **José Rubens Morato Leite y Melissa Ely Melo**, *O Direito Ambiental em Metamorfose*, aportó la clave ontológica para comprender este tránsito. Mediante la tesis propuesta se afirmó que el derecho se encuentra en metamorfosis porque su objeto ha cambiado. Toda vez que ya no regula la relación entre humanos y medio ambiente: regula las condiciones eco sistémicas necesarias para la existencia de los humanos y del derecho

mismo. Esta afirmación invierte la gramática jurídica moderna. Si el clima determina la habitabilidad planetaria, el clima deviene criterio de validez normativa.

La Amazonía apareció, en la exposición de **Cristina Figueiredo Terezo Ribeiro**, como umbral jurídico. Su advertencia fue precisa: la Amazonía es hoy el dispositivo geopolítico que permite decidir “quién” controla la temperatura del planeta. La COP 30, en este contexto, deviene un acontecimiento constitucional no solo para Brasil, sino para el derecho internacional contemporáneo. Perder la Amazonía ya no significaría un daño ecológico: significaría perder la arquitectura climática que hace posible el derecho. Este trasfondo permitió comprender la densidad conceptual de la mesa siguiente, *Revelar o Direito Internacional do Clima*, presidida por **Marcelo Dias Varella**. Las intervenciones allí reunidas no inventaron un derecho climático; lo desenterraron. La idea de revelación funcionó como categoría metodológica: lo climático ya está inscrito en múltiples regímenes normativos, pero su reconocimiento exige una nueva lectura del derecho internacional.

**Sandrine Maljean-Dubois** afirmó que la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia permitirá “**revelar o conteúdo jurídico das obrigações climáticas**” (Programa da Escola, 2025). Con esta frase, desplazó el clima del plano político al ámbito de las obligaciones erga omnes. A su vez, **Camilla Perruso** mostró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha convertido la atmósfera en un elemento protegido por los derechos humanos: si el clima afecta la vida, la identidad, el territorio o la salud, entonces la omisión climática estatal constituye violación de derechos.

Carina Costa de Oliveira cerró este arco al revelar que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar también ha incorporado la dimensión climática en su jurisprudencia, situando los

océanos como espacios jurídicos vulnerados por el calentamiento global. Estas tres opiniones consultivas —CIJ, Corte IDH, ITLOS— conforman, sin haber sido diseñadas para ello, el trípode constitucional del derecho climático. Lo que antes eran sistemas disociados —derechos humanos, derecho del mar, derecho internacional público— se reconocen ahora como piezas de un mismo mosaico normativo obligado a responder a un fenómeno que no respeta fronteras, jurisdicciones ni temporalidades jurídicas.

La mesa avanzó aún más cuando **Claire Malwé** y **Francesca Ippolito** mostraron que diversas convenciones ambientales y de derechos humanos contienen disposiciones que pueden ser reconceptualizadas como obligaciones climáticas. De este modo, el derecho climático aparece no como creación ex novo, sino como reescritura hermenéutica del derecho existente. El momento de mayor tensión conceptual surgió con la intervención de **Hugues Hellio**, quien cuestionó la compatibilidad entre los tratados comerciales y la estabilidad climática. Su diagnóstico es devastador en su sencillez: si los acuerdos de comercio internacional mantienen prioridad normativa sobre el clima, la arquitectura jurídica vigente resulta autodestructiva. El cierre de la mesa trasladó el debate al terreno de la praxis. **Pilar Moraga**, **Mathilde Boutonnet**, **Pauline Abadie**, **Lina Muñoz**, **Gabriela Lima Moraes** y **Mariana Cirne** mostraron que el derecho climático no está gestándose en despachos diplomáticos, sino en tribunales nacionales y acciones judiciales estratégicas. Allí, la frase “a emergência climática é agora” dejó de ser diagnóstico para convertirse en criterio de acción jurídica inmediata. Por lo tanto, la identidad del derecho climático emerge con nitidez, ya que se convierte en el fundamento de la juridicidad en tiempos de colapso planetario. El clima ha dejado de ser objeto de regulación para convertirse en condición de posibilidad del

derecho.

#### **4.1.2. Eje aguas: la materialidad hídrica como fundamento jurídico emergente**

El segundo eje de la III Escola de Direito Ambiental reveló un desplazamiento epistemológico aún más contundente que el ya expuesto por el eje climático. Si el clima inauguraba la crisis del derecho como proyecto normativo basado en la estabilidad del mundo, el agua mostró el punto más vulnerable de esa quiebra: la materialidad ineludible de la existencia; en la mesa *Desafios no Direito Ambiental e gestão hídrica para o nexa Clima-águas: experiências latino-americanas*, se demostró que el agua es condición de posibilidad del derecho, pues sin agua no hay territorio, no hay sujetos jurídicos y, por tanto, no hay norma que pueda operar.

Con la intervención de la presidencia por parte de **Gabriela G. B. Lima Moraes** se introdujo un diagnóstico que reordenó las categorías básicas del derecho de aguas. Su intervención mostró que el régimen hídrico internacional atravesó históricamente tres lógicas sucesivas: *La soberanía*, entendiendo el agua como extensión territorial del Estado; *la protección ambiental*, estableciendo el agua como recurso natural susceptible de gestión sectorial, y *el derecho humano al agua*, como condición vital y jurídica. Esta trayectoria revela una transformación profunda, toda vez que el derecho internacional pasó de concebir el agua como patrimonio estatal a reconocerla como bien común ontológico, sin el cual los derechos carecen de objeto, es decir que el agua deja así de ser atributo del Estado para convertirse en límite del Estado, en términos teóricos, esto implica que el derecho ya no puede operar desde la lógica de disponibilidad, sino desde la lógica de irremplazabilidad, todo aquello que carece de sustituto exige un estatuto jurídico distinto ya que no se regula, se resguarda.

La intervención de **Amaya Paulina Alvez Marín** dio a esta tesis un soporte continental. Su análisis comparado de constituciones latinoamericanas exhibió una ironía que pesa sobre la región, dejando ver que América Latina es el espacio donde más se reconoce el derecho al agua, pero también donde más rápidamente se deterioran los sistemas hídricos. El problema ya no radica en la ausencia de normas, sino en su ineficacia material. Se declara el derecho al agua en textos constitucionales mientras las fuentes hídricas son privatizadas, desviadas, contaminadas o sometidas a estrés climático. La región habita así una paradoja estructural, toda vez que los derechos avanzan en el papel, mientras el agua retrocede en el territorio. Alvez no se limitó a denunciar esta contradicción; la convirtió en pregunta jurídica: ¿puede existir un derecho sin objeto? Si el agua desaparece antes de ser garantizada, la promesa constitucional se transforma en ficción. La emergencia del constitucionalismo hídrico latinoamericano no exige, entonces, nuevas declaraciones, sino nuevas ontologías normativas.

A su vez, el análisis de **Ricardo Tezini Minotti** descendió el debate desde la teoría constitucional hacia la praxis territorial, tomando como referencia la región de Brasilia/DF. Su estudio mostró que la gobernanza hídrica no se organiza según la lógica de la escasez natural, sino según relaciones de poder, allí donde el agua falta, no solo colapsan ecosistemas, colapsan instituciones, sistemas de decisión y el propio pacto social. Minotti aportó una idea clave: la seguridad hídrica es la condición mínima para que exista legalidad, entendiendo que la falta de agua no produce únicamente vulnerabilidad ambiental; produce ilegalidad práctica, pues obliga a la población a crear soluciones extralegales para sobrevivir.

La intervención de **Titan de Lima** culminó el desmontaje conceptual del eje. Su análisis sobre modelos de captação de água não potável en residencias del Distrito Federal demostró

que, frente a la incapacidad institucional de garantizar agua segura, emergen dispositivos autónomos, técnicos y arquitectónicos que despluralizan el monopolio estatal del agua, así este fenómeno altera dos pilares del derecho moderno, la titularidad estatal del recurso, y la centralización de su distribución. Si la ciudadanía empieza a producir, tratar o almacenar agua por fuera del sistema público, el agua deja de ser servicio para convertirse en autonomía hídrica, la consecuencia es disruptiva, debido a que la gestión descentralizada del agua inaugura una juridicidad paralela. Este hecho revela por qué el Eje Aguas no se limita a reformular normas: redefine el locus del poder jurídico. Allí donde el Estado ya no garantiza el agua, pierde soberanía.

#### **4.1.3. Eje océanos: el mar como nueva frontera jurídica del antropoceno.**

El tercer eje de la III Escola de Direito Ambiental concluyó la reconfiguración epistemológica iniciada por el clima y radicalizada por el agua, trasladando ahora la problemática hacia la dimensión oceánica del derecho. Si el clima había expuesto la fragilidad temporal del sistema jurídico y el agua su dependencia material, los océanos revelaron el límite espacial más complejo de todos, un territorio sin suelo, donde los conceptos clásicos de soberanía, jurisdicción y responsabilidad comienzan a deshacerse. La mesa *Desafios no nexo Clima-oceano em perspectiva jurídica latino-americana em diálogo com outras regiões e com o direito internacional*, presidida por **Carina Costa de Oliveira**, hizo evidente que los océanos no son únicamente cuerpos de agua de escala planetaria; son soportes termodinámicos, reguladores climáticos y espacios biojurídicos cuya degradación compromete las condiciones físicas de existencia del planeta. Allí donde la tierra ofrece contornos jurídicos, el océano los diluye, por ello, no es exagerado afirmar que la disputa jurídica sobre los océanos equivale, hoy, a una disputa sobre el futuro del derecho.

La intervención inaugural de **Youna Lyons** introdujo un punto de inflexión: las acciones de mitigación y geoingeniería oceánica desde la restauración de manglares hasta la fertilización marina y la captura de carbono, están alterando la relación entre el derecho y los océanos, el mar ya no es un espacio para la navegación o el aprovechamiento extractivo; es un actor normativo cuya temperatura, salinidad, acidificación y corrientes determinan el sistema climático global. Lyons formuló, de manera implícita, la pregunta que articula este eje: ¿cómo regular un espacio que condiciona el clima, pero que ningún Estado puede controlar? La respuesta es devastadora: los océanos introducen una fisura irreversible en el derecho moderno, al exhibir el agotamiento de la categoría de soberanía como fundamento normativo.

La contribución de **Leonardo de Camargo Subtil** desplazó el debate hacia una ontología jurídica que solo América Latina ha comenzado a formular: los océanos no son un objeto de protección, sino un campo de obligaciones climáticas. Este cambio no es técnico es civilizatorio, la región, marcada por la experiencia histórica del extractivismo y la vulnerabilidad costera, se ha convertido en laboratorio normativo donde la protección oceánica se articula como deber climático y no como acto de buena voluntad ambiental. Su tesis “equilibrar jurisdicción y substancia” plantea el núcleo del problema, los océanos desafían la ficción jurídica según la cual la autoridad política se proyecta sobre un territorio delimitado, el océano, sin bordes estables, no se deja enmarcar en la gramática del derecho estatal, por lo tanto surge así un derecho que no controla un espacio, sino que se somete a él.

La intervención de **Lina Muñoz** constituyó uno de los momentos más conceptualmente disruptivos del eje. Al analizar el *Parecer Consultivo da Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre a Emergência Climática*, Muñoz desmanteló una presunción histórica del derecho: que los derechos humanos se relacionan exclusivamente con territorios terrestres y

sujetos individuales, el océano, señala Muñoz, ha dejado de ser mera superficie de tránsito y se ha convertido en entorno determinante de los derechos, pues la acidificación, el alza del nivel del mar, la pérdida de biodiversidad marina y la destrucción de arrecifes coralinos afectan directamente la vida, la salud, la alimentación, la identidad cultural y la supervivencia de comunidades costeras. Su aporte redefine dos certezas jurídicas, los derechos humanos ya no son antropocéntricos, sino eco sistémicos, y la protección climática se convierte en obligación de derechos humanos, aquí el océano deja de ser recurso y pasa a ser condición jurídica constitutiva.

La mesa cerró con una intervención que expandió la perspectiva geopolítica, **Harvey Moto Bombacha** mostró cómo África está utilizando el derecho internacional marítimo como estrategia de reposicionamiento jurídico, a diferencia de América Latina, cuyo debate se centra en la protección, África ha comprendido que los océanos son espacios de poder jurídico emergente. Su intervención reveló un dato estratégico, quien controle jurídicamente los océanos, controlará el régimen climático global. África, al litigar activamente en foros internacionales, ya no es periferia normativa; es productor de derecho oceánico.

Así las cosas, los océanos obligan al derecho a abandonar su forma terrestre. Son el desafío extremo del antropoceno porque introducen una verdad jurídica imposible de evitar y es que no hay derecho sobre tierra firme si los océanos dejan de sostener el clima, el derecho del mar ha dejado de ser el apéndice exótico del derecho internacional ahora es su eje gravitacional.

#### **4.1.4. Contribuciones del derecho al fortalecimiento del nexo clima-agua-océano.**

La mesa final de la III Escuela de Derecho Ambiental operó como síntesis epistemológica,

metodológica y política del tríptico temático trabajado durante toda la Jornada, esta sesión avanzó hacia la pregunta más exigente que enfrenta actualmente la teoría jurídica: *¿cómo convertir el conocimiento adquirido sobre estas transformaciones socioecológicas en herramientas jurídicas capaces de incidir en ellas?* Bajo la presidencia de **Márcia Leuzinger**, reconocida jurista brasileña en materia ambiental, la mesa reveló un mensaje estructural que había atravesado la Escuela en silencio: el derecho no está simplemente llamado a adaptarse a los cambios planetarios; está obligado a reconfigurar su ontología para poder operar en un mundo transformado. Esta mesa, más que un cierre, fue el punto en que la teoría se volvió método.

La intervención de **Laurent Vassalo** introdujo una dimensión casi ausente en la tradición jurídica latinoamericana: la necesidad de medir jurídicamente la acción climática. Vassalo sostuvo que, sin indicadores, el derecho ambiental corre el riesgo de convertirse en un conjunto de declaraciones impotentes, incapaces de producir efectos vinculantes sobre actores públicos y privados. Los indicadores jurídicos —argumentó— transforman las obligaciones ambientales en parámetros verificables, lo que permite exigir el cumplimiento estatal y corporativo, dicho de otro modo, sin indicadores, el derecho climático es promesa; con indicadores, se convierte en obligación susceptible de control, así las cosas, por medio de su intervención propuso nuevas condiciones de eficacia normativa.

**Julien Prieur** aportó el componente ético-político del nexo al abordar la justicia climática como el problema central de la COP 30, que tendrá lugar en Belém, en pleno corazón amazónico. Prieur puso en tensión uno de los supuestos más cómodos del derecho internacional: la idea de que los efectos del cambio climático son universales y, por ende, homogéneos. Su intervención dismanteló esta ficción: los impactos climáticos tienen

responsables diferenciados y víctimas identificables. De ahí su pregunta: *¿Quién debe pagar la deuda climática y con base en qué criterio jurídico?* La justicia climática, en su lectura, no es un discurso moral, sino el principio rector de la redistribución de cargas y beneficios climáticos. Si el siglo XX fue el siglo de los derechos civiles, el XXI será el de los derechos climáticos.

Con **Andrea Noriega**, la discusión dejó de estar en el plano normativo para descender al territorio, sus casos peruanos demostraron que el derecho ambiental y climático se aprende haciendo, no repitiendo doctrina, la clínica jurídica aparece como nueva morfología de formación profesional: un espacio donde los estudiantes y juristas no interpretan el derecho, sino lo ejercen transformando realidades. Lo decisivo en su aporte fue mostrar que la formación jurídica ambiental no puede seguir reproduciendo el modelo textualista de aula, en contextos donde los daños ambientales avanzan más rápido que la producción normativa, los juristas deben convertirse en actores de contención, litigantes estratégicos y productores de precedentes. Su mensaje es disruptivo: *no habrá derecho ambiental transformador sin juristas capaces de intervenir materialmente en la crisis.*

La conferencia de **Michel Prieur** operó como clave hermenéutica del evento completo, ya que su intervención planteó una tesis que desestabiliza la epistemología jurídica moderna: *los cambios climáticos, los derechos humanos y los océanos no son temas distintos; son los tres pilares que hacen posible la existencia del derecho en el siglo XXI.* Prieur sintetizó lo que la Escuela venía insinuando desde su inicio: si el clima colapsa, el tiempo jurídico pierde sentido; si el agua desaparece, el sujeto jurídico carece de soporte material; si los océanos se degradan, desaparece el regulador térmico que permite la vida y, por tanto, la juridicidad.

Esta mesa cumplió cuatro funciones claves:

<b>Dimensión</b>	<b>Función</b>	<b>Resultado</b>
<b>Epistemológica</b>	Redefinir el derecho en clave eco sistémica	ya no hay derecho ambiental, sino derecho en ambiente
<b>Metodológica</b>	Introducir indicadores jurídicos	el derecho climático se vuelve exigible
<b>Ético-política</b>	Incorporar la justicia climática	las obligaciones climáticas se redistribuyen
<b>Pedagógica</b>	Institucionalizar la clínica jurídica	se forma a quienes sostendrán el derecho del futuro

#### **4.2. Desarrollo y Análisis talleres:**

##### **4.2.1. Nexos clima y agua**

*El agua como frontera constitucional: análisis crítico de la Sentencia Rol N° 14.806-23 y el tránsito desde el dominio privado hacia una ecología jurídica del recurso hídrico.*

El derecho de aguas es históricamente concebido como un régimen de asignación de usos, derechos y obligaciones sobre un recurso aparentemente inagotable, no obstante el sistema normativo que regula el agua ha entrado en tensión con la realidad ecológica del siglo XXI, toda vez que la escasez hídrica, el aumento de eventos climáticos extremos y la reconfiguración de ciclos hidrológicos impulsada por el cambio climático obligan a los

Estados a replantear la arquitectura conceptual sobre la cual edificaron su orden jurídico, en este contexto, la *Sentencia Rol N° 14.806-23 del Tribunal Constitucional de Chile* adquiere un valor paradigmático, pues revela las fisuras de un modelo legal que buscó compatibilizar la lógica del mercado con la gestión de un bien esencial para la vida. Aunque el caso parece circunscribirse al cuestionamiento del pago de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento sobre aguas, su trascendencia va mucho más allá, la sentencia no solo confronta la validez constitucional de este instrumento económico, sino que expone un dilema estructural: ¿puede un ordenamiento persistir en la privatización de un recurso vital cuando el clima evidencia que dicho recurso es finito, vulnerable y esencial para la supervivencia de comunidades, ecosistemas y generaciones futuras? El propósito de este análisis es mostrar que la respuesta a esta pregunta no se agota en Chile, sino que, al resonar con la arquitectura constitucional colombiana, permite comprender un desplazamiento tectónico en el derecho ambiental latinoamericano: el agua deja de ser tratada como objeto económico y se convierte en fundamento normativo del Estado. Este trabajo analiza cómo la sentencia chilena se relaciona con los marcos constitucionales ambientales de Colombia; qué debates jurídicos inaugura sobre agua y clima; cuáles son los desafíos que impone su implementación y si las patentes por no uso constituyen un instrumento adecuado en un escenario de crisis hídrica. Finalmente, se explora cómo los elementos de esta decisión podrían integrarse en otros contextos latinoamericanos y europeos, permitiendo desentrañar el modo en que este pronunciamiento judicial anuncia el nacimiento de una nueva forma de juridicidad, es decir aquella que reconoce que los derechos humanos no sobreviven sin agua y que el derecho no puede seguir operando al margen del planeta que lo sostiene.

La sentencia *Rol 14.806-23* del Tribunal Constitucional de Chile constituye un hito

jurisprudencial en la configuración del estatuto jurídico del agua en contextos de crisis hídrica y cambio climático, toda vez que la decisión reordena las fronteras entre lo público y lo privado, lo que en apariencia es un debate técnico sobre la constitucionalidad del pago de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, se convierte, al ser analizado, en un espejo donde se reflejan las fracturas estructurales de los modelos jurídicos edificados bajo el supuesto de abundancia. El recurrente sostenía que el cobro de la patente vulneraba su derecho a usar y disponer del agua, pues esa obligación económica “*le impide ejercer el derecho de aprovechamiento*”. Sin embargo, aquello que el Tribunal analiza no es la conducta del sujeto, sino la pretensión del sistema: la propiedad privada sobre el agua ha perdido su capacidad de sostenerse en un contexto marcado por la escasez y la crisis climática. El fallo reconoce que las aguas “*se encuentran fuera del comercio humano*”, lo cual, lejos de ser una afirmación retórica, constituye un desplazamiento ontológico: si un bien está fuera del comercio, ninguna categoría jurídica asociada al tráfico de bienes puede definirlo. Esta declaración sitúa al agua en una dimensión pre jurídica, no porque sea anterior al derecho en términos cronológicos, sino porque lo antecede en términos existenciales. No puede existir derecho humano alguno sin agua; por tanto, la titularidad sobre el agua no es una facultad del derecho, sino una condición para su vigencia. En ese punto, la sentencia chilena se aproxima a los marcos constitucionales ambientales colombianos, toda vez que se aproxima hacia las mismas conclusiones que Colombia alcanzó desde 1991 por vía constitucional, toda vez que el Tribunal chileno afirma que la patente tiene una función redistributiva frente a la escasez, pues evita que los derechos “inmovilicen recursos hídricos” sin causa justificada, en Colombia, esta misma racionalidad opera en la jurisprudencia ambiental y en la obligación estatal de planificar el uso sostenible de los recursos (arts. 79 y 80 C.P.). Aunque el fallo no lo desarrolle explícitamente, su estructura apunta a una

transición conceptual: del agua-mercancía al agua-derecho. El constitucionalismo colombiano ya consolidó esta idea mediante la tutela, al reconocer el agua potable como derecho fundamental al reconocer que los recursos naturales son bienes públicos sometidos a un régimen ecológico, que el Estado debe garantizar su uso sostenible y que el derecho al ambiente sano es condición estructural de la vida digna. A través de decisiones como la Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, la Corte Constitucional colombiana dio un paso más allá, afirmando que la naturaleza puede tener titularidad jurídica propia.

La sentencia chilena va más lejos de lo que aparenta, al reconocer que existen “zonas del país afectadas por escasez hídrica”, este gesto epistemológico marca un antes y un después, porque implica aceptar que los límites físicos del agua son hoy los límites jurídicos de la propiedad, es decir, el Tribunal reconoce que el derecho privado no puede operar como si la naturaleza fuera inagotable, la propiedad ya no es la facultad de disponer, sino la obligación de no destruir, esta reconducción de la propiedad hacia una lógica ecológica coincide con la doctrina constitucional colombiana, según la cual el ejercicio de los derechos individuales no puede ir en contra del equilibrio ambiental, puesto que dicho equilibrio constituye la base material del Estado social y ecológico de derecho.

Es en este contexto que las patentes por no uso revelan su insuficiencia estructural, nacieron para evitar la especulación hídrica, pero hoy se enfrentan a un fenómeno que no puede resolverse con incentivos económicos como lo es la disminución acelerada del recurso, lo que la sentencia chilena pone de manifiesto es que este instrumento jurídico pertenece a un paradigma superado, en el cual el problema era la acumulación privada del agua, en la actualidad, el problema ya no es quién retiene el agua, sino si el agua podrá ser retenida. La

patente intenta corregir un comportamiento humano, pero la crisis hídrica está siendo generada por la transformación climática, se trata entonces de una herramienta diseñada para un mundo que ya no existe. Por tanto el Tribunal la describe como una medida destinada a “desincentivar la inactividad del titular respecto del recurso otorgado”, pero, en un escenario donde la inactividad no genera pérdida económica, sino pérdida hídrica, su lógica se vuelve obsoleta. La innovación más importante de la sentencia es, quizá, la redefinición del daño ambiental. Si no usar el agua altera la redistribución posible de un recurso escaso, la omisión se convierte en una forma de afectación jurídica. Chile ha inaugurado —sin declararlo explícitamente— el principio de responsabilidad por omisión ecosistémica. En el siglo XX, contaminar era actuar; en el siglo XXI, contaminar puede ser no actuar. Esta mutación conceptual transforma la teoría del daño ambiental, porque revela que la crisis hídrica no se debe únicamente a prácticas activas, sino también a la parálisis jurídica frente a la catástrofe climática. Este hallazgo jurisprudencial coincide con la realidad colombiana, donde la Corte Constitucional ha señalado que la inacción estatal ante la deforestación o la contaminación constituye violación de derechos fundamentales. Ambos ordenamientos han sido obligados a admitir que la naturaleza no puede seguir siendo pensada como un objeto del cual dispone la humanidad, sino como un sujeto o, al menos, como un sistema del cual depende la humanidad. Esta inversión del punto de partida jurídico es, probablemente, el cambio más radical que haya enfrentado el derecho en su historia. Lo que antes era propiedad se está convirtiendo en vínculo; lo que antes era dominio, hoy es dependencia.

Si este fallo puede irradiarse hacia otros contextos latinoamericanos y europeos no es por sus soluciones normativas, sino por la honestidad con la que expone el colapso de sus supuestos. Chile reconoce, en esta sentencia, que su modelo hídrico se derrumba porque fue construido

sobre la ilusión de que la naturaleza era neutra frente al derecho. Así las cosas, Europa deberá reconocer que el derecho climático no puede limitarse a reducir emisiones si no asume la gestión hídrica como elemento central de la gobernanza, América Latina deberá comprender que la justicia ambiental no puede operar sin justicia hídrica, la sentencia chilena enseña algo que el agua no es un bien más; es el bien que permite que existan los demás. En última instancia, esta jurisprudencia revela que el derecho ya no puede sostenerse sobre una metafísica de la abundancia. Los sistemas normativos que pretendieron organizar el mundo como si la naturaleza fuese un equipamiento del Estado han chocado con la evidencia de que la naturaleza no obedece al derecho, sino que lo condiciona. La sentencia Rol N° 14.806-23 constituye la prueba de que hemos entrado en una fase del constitucionalismo donde los elementos ambientales no son objetos regulados, sino marcos ontológicos que definen el alcance posible de las instituciones. Allí donde antes se preguntaba quién posee el agua, hoy debe preguntarse quién puede vivir sin ella.

Por lo tanto, por medio de esta sentencia se confirma el tránsito hacia un derecho pos-antropocéntrico, donde la naturaleza ya no es materia prima, sino materia constitucional. Esto no significa que el derecho, por primera vez, ha comenzado a comprender que no es él quien define las condiciones de la vida, sino la vida quien define las condiciones del derecho. Por eso, lo que la sentencia chilena anuncia, más que una doctrina, es un destino. En él se resumen todas las transformaciones jurídicas de nuestra época: la propiedad se subordina al ciclo hidrológico, la Constitución depende del clima, la jurisprudencia se convierte en gestión del límite, y el agua emerge como el único elemento capaz de decirle al derecho hasta dónde puede llegar, no es un cambio institucional; es un cambio civilizatorio.

#### 4.2.2. Nexos clima y océano

*Los océanos como fundamento de constitucionalidad ambiental: una relectura ecosistémica de los derechos humanos desde la jurisprudencia climática comparada desde el análisis de la Sentencia T-333 de 2022 proferida por la Corte Constitucional de Colombia.*

La crisis climática contemporánea ha obligado a los Estados a revisar los supuestos sobre los cuales construyeron sus sistemas jurídicos. Si durante siglos el derecho se edificó bajo la premisa de que el mundo natural era un fondo estable sobre el cual se desarrollaban las actividades humanas, el siglo XXI ha desmantelado dicha ficción. La creciente inestabilidad climática, la acidificación de los océanos, la pérdida de territorios costeros y la vulnerabilidad de comunidades insulares han demostrado que el ambiente no es un escenario del derecho: es su condición de posibilidad. En ese contexto, la jurisprudencia ambiental ya no puede limitarse a proteger el entorno; está llamada a redefinirlo como sujeto constitutivo de los derechos humanos. Ese tránsito es visible en múltiples jurisdicciones, pero encuentra uno de sus desarrollos más sofisticados en la Sentencia T-333 de 2022 proferida por la Corte Constitucional de Colombia.

A primera vista, la sentencia podría parecer una decisión técnica sobre errores administrativos cometidos en la reconstrucción de viviendas destruidas por el huracán Iota en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, su contenido revela algo de mucho mayor calado: un cambio epistemológico que sitúa al océano y al clima como referencias normativas para la validez de los derechos fundamentales. La Corte no se limita a constatar que el Estado reconstruyó viviendas sin condiciones mínimas de habitabilidad; sostiene que dichas decisiones vulneraron derechos porque desconocieron la naturaleza oceánica del territorio y la dimensión cultural, identitaria y ambiental de la

comunidad raizal. En consecuencia, el derecho humano a la vivienda digna no se vulneró solo por falta de paredes o techos, sino por ignorar que una vivienda insular debe ser capaz de resistir los embates climáticos y respetar los modos de vida asociados al mar.

Esta lectura rompe con la concepción tradicional del derecho, que entendía a los derechos fundamentales como garantías aplicables de forma uniforme y universal, independientemente del territorio y de las condiciones ecológicas materiales. La Corte colombiana sostiene, directa o implícitamente, una tesis disruptiva: los derechos no flotan en el vacío; se anclan en ecosistemas concretos. De allí deriva la pregunta que vertebra este capítulo: ¿cómo se transforma la comprensión de los derechos humanos cuando el océano deja de ser un objeto protegido y se convierte en fundamento existencial del orden constitucional?

Para responderla, es necesario situar esta sentencia en los debates más amplios del constitucionalismo ambiental comparado. La relectura ecosistémica de los derechos no es una particularidad colombiana; encuentra paralelos en Chile —especialmente en los fallos asociados a la protección de sus cuencas hídricas y costas—, en Brasil, donde la Amazonía y el Atlántico Sur se han convertido en espacios geopolíticos y jurídicos en disputa, y en Europa, donde los litigios climáticos han obligado a redefinir la relación entre Estado, emisiones y territorio. En este marco, la T-333/22 no es un episodio aislado sino un eslabón dentro de una genealogía jurisprudencial en formación, donde el océano emerge como nuevo eje de constitucionalidad.

Históricamente, el derecho occidental se estructuró sobre la centralidad del ser humano como medida de todas las cosas. El ambiente aparecía como un recurso disponible, una reserva económica o un paisaje cuya belleza merecía protección. Incluso en los momentos más

avanzados del constitucionalismo ecológico —como ocurrió en Colombia en 1991— la naturaleza fue concebida como objeto de tutela. El derecho, en tanto artefacto humano, regulaba lo no humano a partir de intereses y necesidades sociales. Sin embargo, en las últimas dos décadas se ha producido un giro tectónico: los ecosistemas han comenzado a reclamar lugar no solo como bienes protegidos, sino como entidades que habilitan la existencia de los derechos humanos. No se trata de atribuir personalidad jurídica a la naturaleza —discurso ya presente en casos como el río Atrato en Colombia o los derechos de la Pachamama en Ecuador— sino de algo conceptualmente más profundo: reconocer que los derechos humanos no existen sin las condiciones ecosistémicas que los sostienen.

La T-333/22 se inscribe en esta transición. Cuando la Corte afirma que el huracán Iota no fue una fatalidad natural sino expresión localizada de la crisis climática global, está situando la vulnerabilidad ambiental como límite del derecho. Esa constatación transforma la lógica de los derechos fundamentales: no basta con asegurar un techo; se debe garantizar que dicho techo pueda sobrevivir en un entorno oceánico alterado. La vivienda insular no es una estructura material fija; es una interfaz entre cultura, mar y clima. Y cuando esa interfaz se rompe, lo que se fractura no es solo la vivienda, sino la continuidad de un modo de vida protegido constitucionalmente.

Este razonamiento trae aparejada una consecuencia revolucionaria: los derechos humanos solo pueden ser entendidos, aplicados y garantizados dentro de los límites físicos del planeta. No es que la naturaleza adquiera derechos humanos; es que los derechos humanos se vuelven derechos eco sistémicos, dependientes de las condiciones ambientales que permitan su ejercicio. La sentencia colombiana lo demuestra con claridad: la vulneración no se produce por la ausencia de políticas, sino por la omisión de reconocer que el territorio oceánico es

condición jurídica material. Ese tránsito del antropocentrismo al ecosistema como fundamento normativo marca el inicio de un nuevo paradigma que la doctrina europea ha comenzado a nombrar como constitucionalismo del Antropoceno. Un elemento diferenciador de esta sentencia es su lectura de la comunidad raizal. La Corte no la aborda como un grupo étnico con derechos culturales aislados, sino como comunidad anfibia, cuya identidad está entrelazada con el océano. El pueblo raizal no es un habitante de islas; es un habitante del Caribe como geografía civilizatoria. Su lenguaje, economía, gastronomía, espiritualidad y patrimonios simbólicos se derivan de la relación con el mar. Desconocer esa relación implica desconocer su derecho a existir como comunidad. La Corte lo comprende y, por primera vez en la jurisprudencia colombiana, sitúa el territorio oceánico como elemento constitutivo del sujeto constitucional. Esto no es menor: en otros contextos —como Chile y Brasil— se ha avanzado en la protección de cuencas, humedales y ríos, pero la protección del océano como territorio jurídico cultural sigue siendo incipiente.

Lo que esta sentencia aporta al debate comparado es la identificación de un derecho cultural oceánico, cuya vulneración no proviene solo de la contaminación o erosión de playas, sino del debilitamiento institucional que ignora la ontología social del mar. El océano deja de ser un lugar; pasa a ser una forma de vida. Y esa concepción abre nuevos campos de litigio, pues el daño ambiental ya no se limita a la pérdida de biodiversidad, sino a la ruptura de tramas identitarias.

En Europa, esta discusión comienza a emerger a partir de los litigios climáticos costeros en Francia, Irlanda y Países Bajos, pero sin la dimensión cultural marcada que se observa en el Caribe. Colombia, en ese sentido, produce una innovación metodológica: un derecho oceánico que no se fundamenta en estadísticas, sino en la memoria viva de comunidades cuya

existencia depende del ciclo marino.

Uno de los aportes más profundos de la T-333/22 es la transformación de la adaptación climática en obligación constitucional. Hasta ahora, buena parte de las políticas públicas sobre cambio climático habían sido concebidas como orientaciones generales cuyo cumplimiento dependía de la voluntad de los gobiernos. La Corte revierte esa lógica: la adaptación deja de ser estrategia para convertirse en exigencia jurídica.

El fallo establece que la reconstrucción debía incorporar estudios técnicos que identificaran las nuevas condiciones climáticas y oceánicas de la región. No hacerlo constituye violación del derecho a la vivienda, al ambiente sano y a la dignidad humana. Este razonamiento modifica de raíz la temporalidad del derecho: ya no se juzga lo que el Estado hizo, sino lo que omitió ante la evidencia científica disponible.

Este criterio lo aproxima a la jurisprudencia europea más avanzada, como la sentencia *Neubauer et al.* del Tribunal Constitucional alemán, que sostuvo que los Estados no pueden hipotecar el futuro climático de generaciones venideras. Sin embargo, la Corte colombiana va más allá que su homóloga europea, pues introduce una dimensión territorial y comunitaria que Alemania no enfrenta: la habitabilidad oceánica.

Mientras Europa debate límites de emisiones, Colombia discute límites de existencia. La adaptación no es solo comportamiento estatal; es supervivencia cultural. El derecho fue históricamente reactivo: respondía a daños ya causados. El cambio climático ha trastocado esa funcionalidad. La T-333/22 profundiza ese quiebre epistemológico al exigir que la reconstrucción incorpore estudios prospectivos que anticipen escenarios futuros. El derecho se convierte, así, en tecnología anticipatoria.

Este giro tiene implicaciones prácticas y filosóficas:

- si el derecho solo repara daños, colapsará bajo la velocidad climática;
- si el derecho anticipa daños, se convierte en herramienta de supervivencia.

La sentencia colombiana convierte el derecho en sistema adaptativo, obligando a los operadores jurídicos a actuar antes de que el daño ocurra. Esta forma de juridicidad está apenas emergiendo en Europa, pero América Latina —por su mayor vulnerabilidad climática— la está desarrollando con mayor rapidez.

Es aquí donde el análisis jurisprudencial adquiere su espesor crítico. La T-333/22 inaugura un paradigma, pero su implementación enfrenta desafíos significativos:

a) La gobernanza ambiental fragmentada

Los Estados latinoamericanos no tienen estructuras coherentes para integrar océano, clima y derecho. Las instituciones operan por sectores, no por ecosistemas.

b) Déficit epistemológico

La ciencia ambiental no es inteligible para jueces, y el derecho no dialoga fluidamente con los datos del planeta. La sentencia evidencia ese abismo.

c) Conflicto entre temporalidad climática y temporalidad jurídica

El clima actúa en tiempo real; el derecho decide en tiempo burocrático. Esta desincronización es letal.

d) Ausencia de formación jurídica oceánica

Ni en Colombia ni en Europa existe todavía un currículo que forme abogados capaces de litigar desde la ontología del mar.

Estos desafíos no invalidan la sentencia; la vuelven más urgente. La Corte ha escrito lo que el Estado aún no está preparado para ejecutar.

La T-333/22 aporta tres claves exportables:

1. Los derechos humanos dependen de ecosistemas específicos.  
No existe dignidad humana en territorios invivibles.
2. Los océanos deben ser tratados como territorios constitucionales.  
No son fronteras, sino fundamentos.
3. La adaptación climática es deber estatal, no política opcional.  
Y su omisión vulnera derechos.

Europa ha avanzado en litigios climáticos, pero no ha producido aún un razonamiento que vincule océano y constitucionalidad. América Latina, por el contrario, está diseñando un derecho cultural-ecológico sin precedentes.

Este análisis demuestra que la Sentencia T-333/22 inaugura una transformación epistemológica profunda: los derechos humanos dejan de ser atributos del individuo y pasan a ser expresiones ecosistémicas. El océano, antes visto como paisaje, se convierte en límite constitucional. El clima, antes pendiente del futuro, se convierte en obligación del presente.

El derecho ya no protege el ambiente: vive dentro de él. Y si el océano cambia, el derecho

cambia con él. Esa es la tesis que surge de este estudio comparado y que marcará, sin duda, la arquitectura jurídica del siglo XXI.

### 4.3. Análisis poster científico.

## 3ª ESCUELA DE DERECHO AMBIENTAL

**LA NECESIDAD DE LA PRESERVACION ECOSISTEMICA COMO USO PRIORITARIO DEL RECURSO HIDRICO: ANALISIS COMPARADO DE CHILE, BRASIL Y COLOMBIA**

Antonia Chicuy  
Eduardo Monteiro  
Livia Dos Anjos  
Álvaro Buelvas

**CONTEXTO**

Ante la Sentencia Rol 14.806-23 del Tribunal Constitucional de Chile y en un contexto de creciente escasez hídrica resultante del cambio climático, este estudio compara los marcos legales de Chile, Brasil y Colombia a partir de sus definiciones del uso prioritario del agua y su relación con la preservación ecosistémica, con el objetivo de discutir la necesidad o no de su reconocimiento formal en tal condición.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es necesario establecer la preservación ecosistémica entre los usos prioritarios del recurso hídrico en un contexto de cambio climático?

**ELEMENTO DE COMPARACIÓN**

Principios y objetivos del uso prioritario del agua en Chile, Brasil y Colombia.

**ARGUMENTOS/RESULTADOS**

1. En Chile se establecen como usos prioritarios consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, debiendo velar por el equilibrio entre la preservación ecosistémica y la función productiva.
2. En Colombia la preservación ecosistémica se garantiza a través de un marco legal sobre los trámites, permisos, planes de manejo, áreas y ecosistemas protegidos, pago por servicios ambientales, y acuerdos internacionales, complementado con la participación de comunidades locales y étnicas, la inversión en infraestructura verde, y la promoción de prácticas sostenibles.
3. En Brasil se establece como uso prioritario el consumo humano y el agua potable para los animales. No obstante, los objetivos de la política de gestión reconocen la importancia del desarrollo sostenible, al buscar asegurar la disponibilidad de agua para las generaciones presentes y futuras. Además, la norma promueve la captación, preservación y aprovechamiento de aguas pluviales, lo que refleja una preocupación ambiental implícita en su aplicación.



**CONCLUSIONES**

Aunque la preservación ecosistémica es esencial para mantener el equilibrio ambiental y adaptarse al cambio climático, su reconocimiento formal como uso prioritario del agua no es indispensable para garantizar su protección. Lo fundamental es que los marcos jurídicos aseguren la conservación y el manejo sostenible del recurso, garantizando el derecho humano al agua y al saneamiento.

**REFERENCIAS**

Celume Byrne, Tatiana. (2024). Consideraciones relativas a la ambientalización de la legislación de aguas chilena. *Revista De Derecho Ambiental*, 2(22), 61-95. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2024.75486>

Casta Cordella, Edio. (2016). DIAGNÓSTICO PARA UN CAMBIO: LOS DILEMAS DE LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS EN CHILE. *Revista chilena de derecho*, 43(1), 335-354. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000100014>

Morales Blum, Barbara. (2015). La naturaleza pública del agua en el mercado. [Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/1346866/La-naturaleza-p%C3%BAblica-del-agua-en-el-mercado.pdf?sequence=1>

**Realización:**









La elaboración del póster sobre la preservación eco sistémica como uso prioritario del recurso hídrico en Chile, Brasil y Colombia constituye un ejercicio relevante dentro del creciente campo del derecho ambiental comparado, especialmente en un contexto donde la crisis

climática ha dejado de ser un fenómeno exclusivamente natural para convertirse en un problema jurídico estructural. El producto académico articula conceptos ambientales, normativos y climáticos, y para situarlos dentro de un marco de discusión transnacional que involucra a tres países con regímenes hídricos divergentes, pero enfrentados a problemáticas convergentes. El póster parte de un presupuesto teórico fundamental: el agua no es solo un recurso económico, sino un elemento estructural de los ecosistemas que sostiene toda forma de vida y, por tanto, toda forma de juridicidad. El problema jurídico identificado plantea un cuestionamiento ontológico del derecho vigente, lo que interpela el póster no es la literalidad de las leyes, sino la racionalidad que las sustenta. Esta aproximación permite trascender una lectura meramente descriptiva y situar la discusión en el plano de la transición jurídica: del paradigma extractivo a uno eco sistémico.

La comparación entre Chile, Brasil y Colombia se utiliza como mecanismo crítico para evidenciar la tensión entre normatividad y realidad ambiental, cada país examinado aporta una perspectiva particular sobre la jerarquización de los usos del agua, lo cual demuestra que el derecho de aguas no es una disciplina homogénea, sino un campo en disputa donde se enfrentan intereses, modelos económicos y visiones de desarrollo. En Chile, por ejemplo, la preservación eco sistémica aparece constitucionalmente mencionada, pero relegada frente a actividades productivas y derechos de aprovechamiento historizados bajo la lógica de la privatización; Brasil, por su parte, prioriza el consumo humano, pero ha incorporado mecanismos de gestión y captación que sugieren una transición hacia una función eco sistémica más robusta; Colombia, en contraste, despliega un marco constitucional y jurisprudencial más consolidado, donde la protección de los ecosistemas no solo está reconocida normativamente, sino que ha sido judicialmente reforzada al considerar la

naturaleza como sujeto de derechos en algunos casos.

El póster acierta al mostrar que la preservación eco sistémica no es un uso más del agua, sino la condición que hace posibles todos los demás usos. Este desplazamiento conceptual constituye su aporte más significativo: si los ecosistemas hídricos colapsan, ningún modelo de distribución, asignación o titularidad puede sostenerse. De este modo, el trabajo deja implícito que el derecho hídrico no puede seguir operando sobre un supuesto antropocéntrico, en el cual el agua es un insumo económico, sino que requiere un cambio epistemológico que la reconozca como un componente insustituible del ciclo socio ecológico que sustenta la vida humana y la vida no humana.

El análisis también evidencia un elemento crítico con respecto a la fragmentación normativa, aunque los tres países reconocen la importancia de la sostenibilidad hídrica, ninguno ha consolidado plenamente la preservación eco sistémica como uso prioritario en términos explícitos y vinculantes. Esto implica que la protección del agua continúa dependiendo de mecanismos indirectos —planes de manejo, áreas protegidas, permisos, participación comunitaria— que operan como remiendos dentro de sistemas jurídicos construidos bajo supuestos ya obsoletos. Así las cosas, la fuerza del póster radica en mostrar que este vacío radica en que los sistemas jurídicos fueron diseñados en un mundo donde el agua se asumía abundante, y hoy deben regular un mundo donde la escasez define la validez de los derechos. Así también se reconoce la influencia de la gobernanza hídrica, del principio de prevención y del enfoque de sostenibilidad, pero se avanza un paso más al cuestionar la suficiencia de estos principios frente a escenarios de alteración climática. Esta postura permite ubicar el póster no como un aporte aislado, sino como parte de un debate mayor sobre la necesidad de transitar desde un derecho que regula el agua hacia un derecho que se regula desde el agua.

## **5. Conclusiones.**

La Tercera Escuela de Derecho Ambiental constituyó un espacio académico y experiencial que permitió comprender que el derecho contemporáneo se encuentra frente a un punto de inflexión, las categorías normativas heredadas ya no son capaces de responder a los desafíos que plantean la crisis climática, el agotamiento hídrico y la transformación oceánica del planeta, esta constatación no emergió únicamente de conferencias magistrales, sino del cruce metodológico entre diálogo teórico, análisis jurisprudencial y experimentación pedagógica desarrollada en los talleres y en la producción colaborativa de posters.

El análisis de sentencias realizado en los talleres permitió evidenciar cómo la jurisprudencia comparada revela un fenómeno transversal, y es como el derecho ha tenido que reconocer que los elementos naturales no son objetos jurídicos disponibles, sino condiciones de existencia del propio orden constitucional. Fallos como la sentencia Rol 14.806-23 de Chile mostraron que el agua, aun cuando sea tratada como derecho de aprovechamiento, se encuentra “fuera del comercio humano” y vinculada a la supervivencia de territorios afectados por la escasez. Paralelamente, la jurisprudencia colombiana reafirma que la naturaleza es sujeto de derechos, lo cual desplaza al ser humano como centro normativo exclusivo y sitúa a ecosistemas, ríos y mares como actores constitucionales.

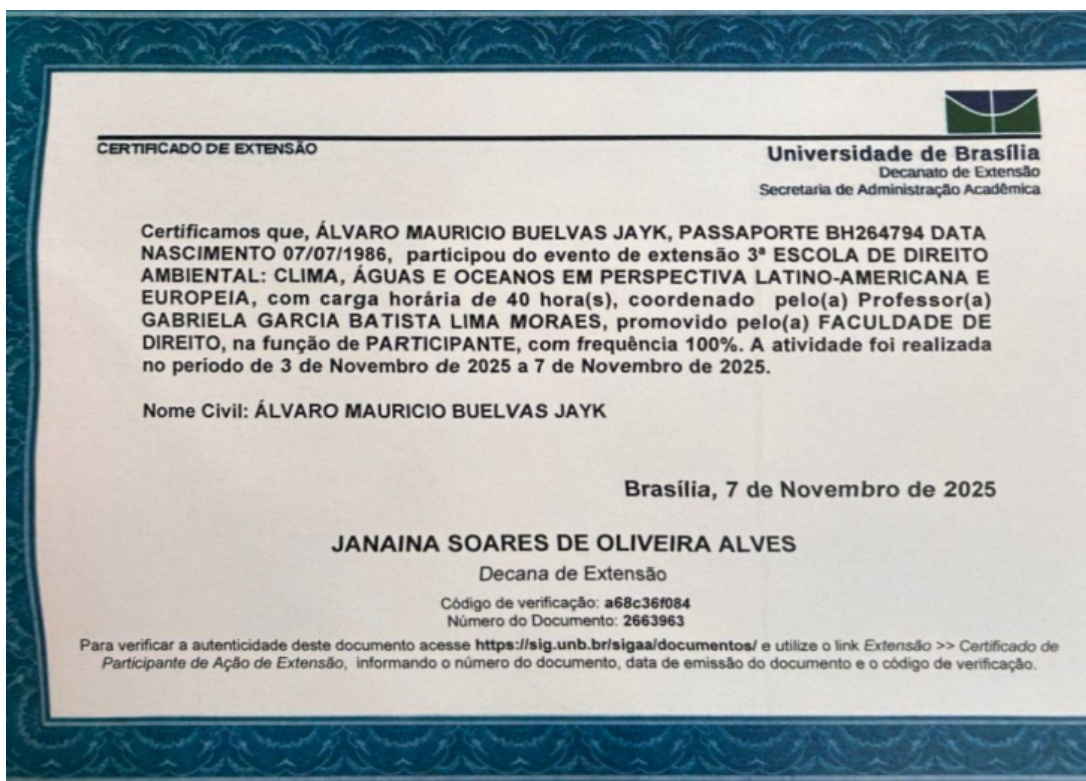
Los talleres no solo permitieron comprender estas transformaciones, sino someterlas a prueba analítica, teniendo que interpretar disputas entre intereses privados y bienes públicos, evaluar la suficiencia de instrumentos como las patentes por no uso y reconocer que los modelos jurídicos diseñados bajo supuestos de abundancia ya no pueden operar en escenarios marcados por la escasez y la incertidumbre climática.

El póster, que se construyó como producto de la metodología implementada en este espacio académico, cristalizó esta transición epistémica al plantear que la preservación eco sistémica debe convertirse en uso prioritario del recurso hídrico. Su principal aporte consistió en demostrar que, en contextos latinoamericanos, el agua no puede seguir siendo gestionada desde una visión sectorial o utilitarista. El póster evidenció comparativamente que Chile mantiene una tensión entre privatización y protección; Brasil oscila entre consumo humano prioritario y sistemas emergentes de gobernanza hídrica; y Colombia ha avanzado hacia un modelo donde los ecosistemas acuáticos son fundamento del orden jurídico. Con ello, el trabajo del grupo no describió una norma: identificó una tendencia continental.

El resultado de integrar conferencias, talleres y producción académica colaborativa permite comprender que el derecho ambiental ya no se limita a proteger el entorno natural, sino a construirse desde él, en la medida en que el clima condiciona la vigencia de los derechos, el agua define la materialidad constitucional y los océanos operan como nuevas fronteras jurídicas, la noción tradicional de soberanía se desdibuja, y con ella la idea de que el derecho puede dictar las reglas de la naturaleza. La Escuela permitió reconocer que es la naturaleza —a través del clima y los ciclos hidrológicos— la que está comenzando a imponer reglas al derecho.

## 6. Anexos.

### Anexo 1. Certificação.



## 7. Bibliografía

Agostinho, R. (2025, 3–7 de noviembre). *Política climática y límites planetarios: el rol del Estado brasileño rumbo a la COP 30* [Conferencia]. III Escola de Direito Ambiental: Clima, Águas e Oceanos, Universidade de Brasília, Brasil.

Alvez Marín, A. P. (2025). *Constitucionalismo hídrico latinoamericano y derecho humano al agua* [Ponencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Centro de Derecho Ambiental (Universidad de Chile). (2000). *Decreto de creación del Centro de Derecho Ambiental*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Centro de Derecho Ambiental (Universidad de Chile). (s. f.). *Presentación institucional del CDA*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Centro de Derecho Ambiental (Universidad de Chile), Universidade de Brasília & Universidad del Rosario. (2023). *Programa de la I Escuela de Derecho Ambiental*.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016*.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-333 de 2022*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Opinión Consultiva sobre la emergencia climática* (número oficial por confirmar).

Costa de Oliveira, C. (2025). *Amazônia, clima e constitucionalismo global* [Conferencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS). (2023/2024). *Opinión consultiva sobre cambio climático y derecho del mar*.

Kotzé, L. J. (2019). *Global environmental constitutionalism in the Anthropocene*. Hart Publishing.

Lima Moraes, G. G. B. (2025). *Desafios no direito ambiental e gestão hídrica para o nexos clima-águas* [Ponencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Lyons, Y. (2025). *Mitigación y geoingeniería oceánica en el Antropoceno* [Conferencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Maljean–Dubois, S. (2025). *Revelar o conteúdo jurídico das obrigações climáticas* [Ponencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Morato Leite, J. R., & Ely Melo, M. (2025). *O Direito Ambiental em Metamorfose* [Conferencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Muñoz, L. (2025). *Emergência climática e direitos humanos oceânicos* [Ponencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Noriega, A. (2025). *Clínica jurídica ambiental y litigio climático en contextos andinos* [Ponencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Prieur, M. (2011). *Derecho ambiental*. LexisNexis.

Prieur, M. (2025). *Mudanças climáticas, direitos humanos e oceanos: os três pilares da juridicidade* [Conferencia magistral]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.

Savaresi, A., & Setzer, J. (2022). *Mapping the whole of the moon: An analysis of the role of human rights in climate litigation*. *Transnational Environmental Law*, 11(1), 75–100.

Tribunal Constitucional de Chile. (2023). *Sentencia Rol N° 14.806-23*.

Tribunal Constitucional Federal Alemán. (2021). *Neubauer et al. v. Germany* (Decisión sobre la Ley Federal de Protección del Clima).

Universidad del Rosario. (2024). *Programa de la II Escuela de Derecho Ambiental: Rumbo a la COP16*.

Universidade de Brasília, Centro de Estudos de Direito Ambiental, Centro de Derecho Ambiental (Universidad de Chile) & Universidad del Rosario. (2025). *Programa de la III Escola de Direito Ambiental: Clima, águas e oceanos em perspectiva latino-americana e europeia e a COP 30*.

Vassalo, L. (2025). *Indicadores jurídicos para a ação climática* [Ponencia]. III Escola de Direito Ambiental, Universidade de Brasília.